



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

92246/2010

SANCHEZ IBAÑEZ ROBERTO ORLANDO Y OTRO c/  
GUALDONI GRACIELA MONICA Y OTROS s/ PRESCRIPCION  
ADQUISITIVA

Buenos Aires, de abril de 2025.- LF

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Se encuentran elevadas las presentes actuaciones a efectos de resolver el replanteo de prueba solicitado por la parte actora con fecha 6 de abril de 2025.

I.- Cabe señalar, primeramente, que la apertura a prueba en la segunda instancia se encuentra limitada a los supuestos previstos por los incisos 2do. y 5to. – apartados a) y b) – del art. 260 del Código Procesal. Es decir, en la hipótesis de tratarse de un replanteo de prueba o cuando se hubiese alegado un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista por el art. 365 del citado cuerpo legal. El aludido replanteo, se encuentra previsto para el caso de prueba denegada en primera instancia o respecto de la cual hubiese mediado declaración de negligencia.

Así, cualquiera de las partes puede solicitar el diligenciamiento en esta segunda instancia de la prueba indebidamente denegada en primera instancia o respecto de la cual hubiere mediado una también errónea declaración de negligencia o caducidad por negligencia (Kielmanovich, Jorge L., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado”, 5ta. edic. actualizada, Edit. Abeledo Perrot, Año 2010 pág. 604).

En tal inteligencia, se sostiene que el replanteo de prueba está previsto como contrapeso de la inapelabilidad que rige esta materia, por lo que debe estarse a favor de su procedencia en tanto se constaten los presupuestos contemplados en la norma (Kielmanovich



Jorge “Código procesal civil y comercial de la Nación: comentado y anotado”, 7ma. Ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2015, TI, p.733).

Sin embargo, no debe perderse de vista que la instrucción del proceso es, como regla, actividad cuyo desarrollo corresponde al trámite en primera instancia, siendo solo excepcionalmente admisible la reedición de la etapa probatoria en la alzada (CNCiv. Sala H, 18/07/14, in re “F.J.C. c/ L.M.R. s/ Divorcio”).

**II.-** En la especie, la parte actora solicita la producción en esta instancia de la prueba informativa oportunamente ofrecida en relación a la causa penal n° 29747/2010 (Juzgado Criminal de Instrucción n° 1 y Fiscalía Criminal n° 16) y por la que se la declaró negligente en el pronunciamiento del día 19 de noviembre de 2014 (fs. 458, soporte papel).

No obstante, no puede pasarse por alto que, según se observa de la lectura de la causa, dicho pronunciamiento resultó acertado y concordante a las constancias de la causa. Incluso, la propia actora omitió resistir el planteo de negligencia en ocasión de responder el traslado conferido (ver presentación agregada a fs. 457, soporte papel).

Al ser ello así y por no advertir que la declaración de negligencia hubiese sido erróneamente decretada, no cabe más que desestimar el replanteo de prueba que se solicita. Ello, claro está, sin perjuicio de las medidas que oportunamente pueda adoptar el Tribunal en ocasión de dictar sentencia y en los términos del art. 36 del ordenamiento procesal.

**III.-** Por las consideraciones vertidas, el Tribunal, **RESUELVE:** Desestimar el replanteo de prueba solicitada por la parte actora.

**Regístrese y notifíquese por Secretaría. Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN) y sigan los autos con su trámite ante esta Alzada.**

